



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-PP-05/2021.

RECURRENTE: C. MIGUEL ÁNGEL ARMENTA RAMÍREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL ARMENTA RAMÍREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: *“LA INDEBIDA RETENCIÓN DE LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUE POR LEY TENGO DERECHO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA”*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

“PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO **QUINTO** DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARAN **FUNDADOS** LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

SEGUNDO. EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO **SEXTO** DE LA PRESENTE SENTENCIA, SE VINCULA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A EFECTO DE QUE REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE SUMINISTRAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE COMO REPRESENTANTE SUPLENTE TIENE DERECHO EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL ARMENTA RAMÍREZ, Y LAS CUALES CORRESPONDEN A LOS MESES TRANSCURRIDOS EN EL PRESENTE AÑO Y HASTA EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE AQUÍ SE

RESUELVE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CITADO
CONSIDERANDO.”

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE OCHO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

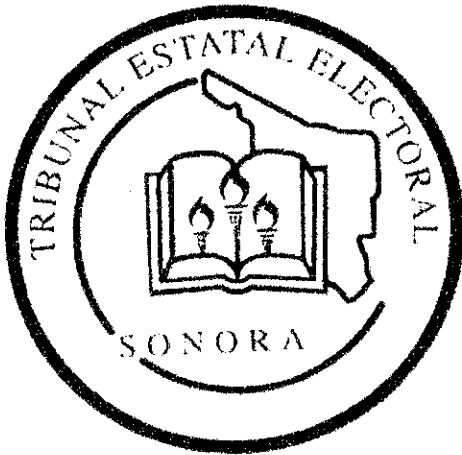

LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-PP-05/2021

ACTOR: C. MIGUEL ÁNGEL ARMENTA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANAMAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a diez de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente JE-PP-05/2021, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, encauzado a Juicio Electoral, promovido por el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la omisión del pago de la remuneración que como representante del citado partido político le corresponde; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. **Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. **Acuerdo CG52/2020.** El día treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG52/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2021 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"** en el que se contempla el pago de las prestaciones a los representantes de los partidos políticos, conforme al artículo 83, fracción VIII, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el cual señala que tendrán derecho a una remuneración conforme lo establezca el Consejo General en el presupuesto de egresos.

4. **Acuerdo CG38/2021.** El día veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo **CG38/2021 "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DERIVADO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO LA PROPUESTA RELATIVA A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE"**.

5. **Acta número 08.** El día veintidós de enero del mismo año, se celebró la sesión virtual extraordinaria del Consejo General del citado organismo electoral local, en la que se emitió el acta número 08, en la que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local de disminuir del monto de los 550 millones de pesos del Presupuesto de Egresos, la cantidad de 7 millones 875 mil pesos del material de capacitación para incorporarlos a la partida especial de cubrir el monto de pago de

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

apoyo a los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de escrito inicial de demanda ante la autoridad responsable. El dieciséis de marzo del año que transcurre, el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la oficialía de partes de dicha autoridad demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Instituto Electoral local, que reclama lo que denominó ***“POR LA INDEBIDA RETENCIÓN DE LA REMUNERACIÓN ECONÓMICA QUE POR LEY TENGO DERECHO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA”***.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha veintiuno de marzo del presente año, este Tribunal tuvo por recibido por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las constancias y publicación del juicio ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-35/2021; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la legislación electoral local; se tuvo a las partes señalando domicilios y medios para oír notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la ley en cita.

III. Admisión. Por auto de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se admitió el presente medio de impugnación, encauzándolo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la vía de juicio electoral, aplicando en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En virtud del encauzamiento antes mencionado, se registró el expediente bajo clave JE-PP-05/2021; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial

www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Una vez substanciado el medio de impugnación, en virtud que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, último párrafo; 323, 352 y 353, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su calidad de representante suplente de un partido político para hacer valer su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo, por considerar que existe una omisión atribuible al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión de la que se duele el actor, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales³, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades

³ Criterio adoptado de conformidad con los “Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, con motivo de la presunta actuación u omisión, como es el caso, de autoridades electorales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; así como en la Tesis 1/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

De ahí que, el encauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las

reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el presente apartado se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

a) Oportunidad. La presentación del escrito fue oportuna, dado que se impugna una omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por lo que dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar quién promueve y se designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un representante suplente de un partido político que impugna la violación a su derecho político-electoral de integración del organismo público local, en su vertiente del ejercicio de su cargo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción III, de la legislación electoral local, señaló el lugar donde se encuentra registrada su personalidad y que fue reconocida en el informe circunstanciado, así como se advierte de la constancia de acreditación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (f. 38), expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que obra en autos.

CUARTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

a) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁴.

El actor, reclama esencialmente la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de no pagar en tiempo y forma la prestación correspondiente al ejercicio del cargo como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que limita y transgrede su derecho de desempeñar satisfactoriamente las funciones para las cuales fue designado.

Asimismo, señala el actor que le causa agravio dicho incumplimiento porque afecta al principio de certeza, toda vez que, la responsable no ha especificado el monto que corresponde a la remuneración económica que reclama.

b) Pretensión. En el presente caso, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a la responsable realizar el pago de las prestaciones que como representante suplente tiene derecho recibir y que se especifique el monto que al efecto le corresponde por dicha representación.

⁴ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

c) Causa de pedir. La causa de pedir la funda el actor, en la obligación por parte de la autoridad responsable, derivada del artículo 83, fracción VIII, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

d) Precisión de la litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente caso consiste en dilucidar si, tal como lo refiere el actor, la responsable incurrió en omisión de pagar las prestaciones reclamadas, en los términos previstos en los acuerdos emitidos por el mismo Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en caso de ser así, se dicten las medidas administrativas a fin de evitar su reiteración.

Así, podemos determinar que la litis del asunto, no sólo se encuentra encaminada a combatir la omisión del cumplimiento de una obligación, sino de conseguir que tal conducta no vuelva ocurrir en aras de salvaguardar y garantizar debidamente el derecho político-electoral que el actor argumenta le ha sido vulnerado.

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con los datos y constancias aportados en juicio, permite concluir que los mismos resultan **fundados**, por las razones que a continuación se explican.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se duele de la presunta omisión por parte de dicho Instituto de otorgarle la remuneración económica que le corresponde a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, conforme a lo previsto en el 83, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Aunado a ello, el actor manifiesta que la remuneración reclamada se encuentra comprendida dentro del Presupuesto de Egresos del año fiscal 2021 de la autoridad electoral señalada como responsable.

Señala el recurrente que la falta de pago de la prestación que reclama y que como representante suplente de un partido político tiene derecho conforme a la ley, han obstaculizado sus actividades de representación, dado que las sesiones y reuniones de trabajo se realizan de manera virtual lo que con lleva una serie de acciones y actividades que no tienen el carácter de gratuidad, como lo es la adquisición o acceso de herramientas tecnológicas, así como la disposición de una red de internet, por lo que tal

situación le causa un agravio en el desempeño efectivo de representar a su partido político.

En ese sentido, el actor manifiesta que con dicha omisión se vulnera en especial su derecho en la vertiente de ejercicio pleno del cargo.

Además, el recurrente reclama de la responsable el incumplimiento al principio de certeza, ya que ésta no se ha manifestado, ni pronunciado de manera clara y formal sobre el monto que le corresponde a la remuneración económica a la que tienen derecho los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos y coaliciones.

Por su parte, la autoridad responsable al emitir el informe circunstanciado, en lo que interesa, reconoce que ha incumplido en la entrega de los recursos a que tiene derecho el actor; sin embargo, señala que no son por causas imputables a ese órgano electoral, sino por falta de entrega del presupuesto por parte del Gobierno del Estado de Sonora, quien ha sido omiso en la entrega completa, oportuna y conforme lo aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el Acuerdo CG38/2021⁵.

Sostiene la responsable que, ha realizado todas las gestiones posibles para que se garantice la entrega de los recursos a los representantes de los partidos políticos, a los propios partidos y candidatos independientes, incluyendo la presentación de un Juicio Electoral ante este Tribunal, el cual fue radicado bajo el expediente JE-PP-01/2021, en el cual la titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario de Hacienda son señalados como autoridades responsables ante la omisión en el pago de las ministraciones presupuestales aprobadas en el Decreto de Egresos del ejercicio fiscal 2021.

Asimismo, el Instituto responsable afirma que una de sus funciones constitucionales y legales es la de garantizar a los partidos políticos y candidatos independientes la oportuna ministración del financiamiento público a que tienen derecho, incluyendo el pago de sus representantes registrados ante esa autoridad; sin embargo, está supeditado a la entrega oportuna de los recursos por parte del Gobierno del Estado de Sonora, específicamente de la Secretaría de Hacienda, por lo que insiste que la omisión que alega el promovente es cierta, mas no imputable a esa autoridad, dado que a la fecha la citada Secretaría aún no ha dado respuesta en el sentido de emitir las órdenes de pago a que tiene derecho ese organismo electoral.

⁵ Acuerdo CG38/2021 del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2021.pdf>

Marco normativo. Al respecto, el artículo 83, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:

[...]

VIII.- Los representantes tendrán los siguientes derechos:

[...]

b) En el caso de los representantes propietarios y suplentes ante el Instituto Estatal, recibir la remuneración que el Consejo General determine, en su presupuesto de egresos;

[...]”

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto legal citado, se desprende que los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos y coaliciones, registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrán derecho a recibir la remuneración que dicha autoridad determine en su presupuesto de egresos.

Valoración de pruebas. Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, las documentales aportadas como medios de prueba por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada parte.

Consecuente con lo anterior, el actor ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Acuerdos CG52/2020 y CG38/2021, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además de ello, obra en autos los anexos correspondientes a cada uno de los acuerdos antes mencionados; documentales que al haber sido expedidas y certificadas por autoridad pública, aunado al hecho de que no fueron controvertidas en el caso que nos ocupa, se tienen por reconocidas y desahogadas en su contenido, a las cuales se les confiere valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de experiencia.

Por otro lado, si bien es cierto el promovente exhibió copia simple del acta número 08 (ocho) de la sesión virtual extraordinaria del Consejo General en cita, celebrada el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, la misma constituye un hecho notorio para este Tribunal, toda vez que el acta de mérito se encuentra disponible para consulta en el enlace https://www.ieesonora.org.mx/documentos/actas/Acta_8_2021_ConsejoGeneral.pdf, por lo que de igual manera se le confiere valor probatorio en los términos precisados en el párrafo que antecede.

Ahora, de dichas documentales públicas se desprenden, en lo que al tema interesa, los datos relacionados con la remuneración a los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos y coaliciones, se advierte lo siguiente:


Del acuerdo CG52/2021.

Dentro de la meta programa de prerrogativas que le corresponden a los Partidos Políticos, se desglosa de la siguiente manera:

Padrón Electoral	65 % de la UMA	Financiamiento
2,156,174	\$ 56.4720	\$ 121,763,458
Financiamiento para gasto ordinario para partidos		\$ 121,763,458
Total financiamiento para gasto de campaña		\$ 63,316,998
Total financiamiento para actividades específicas		\$ 3,652,904
Gran total de financiamiento público		\$ 188,733,360

El resto de los recursos de la citada meta corresponden al pago de las prestaciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en su caso, tal y como lo establece el artículo 83, fracción VIII, inciso b) de la LIPEES el cual señala que tendrán derecho a una remuneración conforme lo establezca el Consejo General en el presupuesto de egresos.

Del anexo correspondiente al citado acuerdo.

		INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTEPROYECTO DE EGRESOS 2021 Programa Operativo Anual - Metas ANALITICO DE PARTIDAS UNIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana						
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	ANTEPROYECTO 2021	ACTIVIDADES ANUALES	TRIMESTRE				
21101	MATERIAL DE OFICINA	442,026.15						
21401	MATERIALES Y ÚTILES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS	227,296.35						
22101	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PERSONAL EN LAS INSTALACIONES	99,000.00						
51501	EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	13,998.00						
49	Definir el programa de prerrogativas que le correspondan a los Partidos Políticos. (Art. 111 LIPEES)	Documento	4	1	1	1	1	1
44501	AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO.	7,875,000.00						
44701	AYUDAS SOCIALES A ENTIDADES DE INTERES PÚBLICO	188,733,360.10						

Del acuerdo CG38/2021.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral, para el ejercicio fiscal 2021, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora, hasta por la cantidad de **\$550'000,000.00 (Son quinientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.)**, en términos de lo señalado en el Anexo 1 correspondiente al Analítico de metas y partidas del Programa Operativo Anual 2021 y al calendario de ejecución.

SEGUNDO.- Se aprueba la solicitud de ampliación presupuestal necesaria para cumplir con todas las metas del Programa Operativo Anual 2021 del Instituto Estatal Electoral por la cantidad de **\$ 74'514,083.53 (Son setenta y cuatro millones quinientos catorce mil ochenta y tres pesos 53/100 m.n.)**, en los términos que se detallan en el Anexo 2 del presente Acuerdo, en términos del considerando 20 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral para que remita a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Proyecto de reajuste del Presupuesto de Egresos aprobado, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2021, para su conocimiento, su consideración y trámite correspondiente, así como para que sea suministrado conforme la calendarización aprobada en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta, para que mediante oficio remita al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la solicitud de ampliación presupuestal aprobada en el presente Acuerdo, para los trámites de Ley, debiendo poner a consideración del H. Congreso del estado a la brevedad la misma por las razones que se precisan en el presente Acuerdo.

Del Acta número 08.

“Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala. - “Muchas gracias Consejero Daniel Rodarte, hago uso de la voz para comentar y solicitar a este Consejo, un cambio en la ampliación que estamos proponiendo, que se haga producto de una reunión que acabamos de tener, hay que dejarlo como antecedente a solicitud de los representantes de los partidos políticos; propongo disminuir en el tema del material de capacitación, la cantidad que tiene que ver con 7.875 mil pesos para el pago de los representantes de partidos políticos, pido autorización para entregarlo por escrito en cuanto esté en presencia ahí en la oficina para que sea parte del engrose de este acuerdo y que esta cantidad de 7.875 sea parte del ajuste en los 550 millones; por supuesto comparto con mis dos colegas que me antecedieron en el uso de la voz la necesidad de contar con todo lo que se requiere en el Proceso Electoral y confirmo y reafirmo, el presupuesto del Instituto Estatal Electoral no se hizo de otra manera que no fuera en apego a las obligaciones que tenemos para cumplir con todo el Proceso Electoral, es decir, en el presupuesto original que este Consejo General tuvo a bien aprobar en meses anteriores en el mes de, meses anteriores, pues consideramos absolutamente todo lo que es necesario para cubrir el Proceso Electoral, lamentamos el recorte sufrido para el Instituto Estatal Electoral y entendemos que tendremos que hacer la solicitud de ampliación para poder llevar a buen puerto el Proceso Electoral, no hay otro camino que el contar con el recurso para cumplir con todas nuestras obligaciones, ¿alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante, señor Secretario.”

“Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu. - “Claro que si Consejera Presidenta, esta Secretaría consulta a las y los consejeros electorales el sentido de su voto en relación a la aprobación del proyecto de acuerdo contenido en el punto número 5 con las siguientes manifestaciones, una propuesta que realiza usted Consejera Presidenta de disminuir del monto de los 550 millones de pesos la cantidad de 7 millones 875 mil pesos del material de

capacitación para, entiendo, incorporarlos a la propuesta de lo que sería cubrir el monto de pago de apoyo a los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, entonces para ajustar en el presupuesto de los 550 millones, ¿si es correcto?"

Como se desprende de las anteriores publicaciones, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó (entre otros aspectos) los pagos a los representantes de los partidos políticos y coaliciones conforme al anteproyecto y los ajustes al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del referido Instituto en el año dos mil veintiuno.

En efecto, los conceptos económicos reclamados sí se previeron como prestaciones para el actor, en el anteproyecto y en el ajuste del Presupuesto Egresos para el ejercicio fiscal del año en curso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo, la autoridad responsable argumentó que no contaba con los recursos suficientes para realizar el pago de las prestaciones reclamadas, *"por falta de entrega del presupuesto por parte del Gobierno del estado, quien ha sido omiso en la entrega completa, oportuna y conforme lo aprobó el Propio Consejo General del Instituto mediante Acuerdo CG38/2021"*⁶, destacando que ha realizado todas las gestiones pertinentes, sin que de ello se haya obtenido un resultado favorable.

Lo anterior, aunado a que la responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado el cual obra en el presente sumario, reconoce el adeudo reclamado por el inconforme; documental que al haber sido expedida por la autoridad pública se le confiere valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de experiencia.

Luego entonces, se tiene que el actor reclama en su demanda la omisión de pago en lo que va de transcurrido el presente año hasta la presentación de la demanda origen en estudio.

Por lo tanto, toda vez que el promovente se inconforma por la falta de pago, ésta se traduce como una negativa lisa y llana, de tal forma que, cuando el acto impugnado tiene el carácter de omisivo derivado de una obligación que corresponda a una autoridad, se traduce a un hecho de carácter negativo, por tanto, atañe a ésta el deber de probar lo contrario, de conformidad con el criterio orientador de la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES**

⁶ Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a foja 51 de autos.

DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ESTA DEBE DESVIRTUAR.”⁷

Por lo que, una vez acreditado que el recurrente tiene el derecho a las prestaciones que se han señalado en este apartado y, además, que las mismas no le han sido cubiertas; corresponde a la responsable liquidar lo reclamado y determinar su monto, conforme al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En consecuencia, al no haberse demostrado por la responsable el pago o liquidación de lo reclamado, sino que, por el contrario, reconoció tal adeudo de su parte, aun cuando trata de justificar su incumplimiento al sostener que no es imputable a dicho organismo electoral sino al Gobierno del Estado, y que no cuenta con la posibilidad material para otorgar las ministraciones reclamadas, lo cierto es que éstas no pueden quedar sin satisfacerse, al ser una obligación de dicho Instituto Electoral, por tanto, lo procedente es vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que realice las gestiones necesarias a fin de suministrar el pago de las prestaciones que como representante suplente tiene derecho el ciudadano Miguel Ángel Armenta Ramírez, y las cuales corresponden a los meses transcurridos en el presente año y hasta el momento de la presentación de la demanda que se atiende.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los agravios analizados, lo procedente es vincular a la autoridad responsable a efecto de que realice las gestiones necesarias a fin de suministrar el pago de las prestaciones que como representante suplente tiene derecho el ciudadano Miguel Ángel Armenta Ramírez y cumpla el pago equivalente a los meses de enero, febrero y lo correspondiente al mes de marzo, todos del presente año.

En consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, gire las instrucciones necesarias, a efecto de que realice el pago antes señalado.

Todo lo anterior, en un plazo de **diez** días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, por estimarse razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse.

⁷ Tesis 1a. CLXXV/2015, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 392.

Hecho esto, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, se vincula a dicho Instituto para que en lo subsecuente realice oportunamente los pagos correspondientes a la remuneración a que tiene derecho el actor como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que realice las gestiones necesarias a fin de suministrar el pago de las prestaciones que como representante suplente tiene derecho el ciudadano Miguel Ángel Armenta Ramírez, y las cuales corresponden a los meses transcurridos en el presente año y hasta el momento de la presentación de la demanda que aquí se resuelve, para los efectos precisados en el citado considerando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 08 (OCHO) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución cumplimentadora de fecha diez de abril del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JE-PP-05/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a doce de abril de dos mil veintiuno



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**